



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0766-2026 del 5 de junio de 2026, el interesado denuncia *“movimiento de tierra, solicitamos que se investigue si la explanaciones o movientos de tierra cuenta con las respectivas licencias ambientales (licencia de movimiento de tierra, licencias de construcción) y demás permisos que deben tramitarse con Cornare”*; hechos ubicados en la vereda el Portento del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 9 de junio de 2026, de la cual se generó el informe técnico No.IT-04717-2026, del 10 de agosto de 2026, que estableció lo siguiente:

“3. Observaciones

Generalidades:

3.1. El día 09 de junio de 2026 se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-32839, localizado en vereda El Portento del municipio de El Retiro, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-0766-2026.

3.2. La visita es atendida y acompañada por el señor Mario Alberto Rodríguez, en calidad de encargado del predio en el momento, quién se comunica con el señor Steven Jaramillo Restrepo, quién es el responsable de las actividades, para que autorizará el recorrido.

3.3. Revisada la base de datos Corporativa no se encontraron antecedentes relacionados con el asunto ni permisos ambientales otorgados al inmueble de interés.

Determinantes Ambientales:

3.4. De acuerdo con la información cartográfica oficial disponible en la Corporación, el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-32839 presenta un área total aproximada de 9,09 hectáreas. Este se localiza dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro, cuyo régimen de usos, restricciones y lineamientos de manejo se encuentra definido mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE-04227-2022.

3.5. Conforme a la zonificación ambiental establecida en el POMCA para el área de estudio, el predio se clasifica de la siguiente manera: 6,3 hectáreas corresponden a áreas agrosilvopastoriles, 2,7 hectáreas a áreas de restauración ecológica y 0,13 hectáreas a zonas con condición de amenaza natural.

3.6. El predio presenta restricciones ambientales asociadas a la presencia de rondas hídricas, puesto que, en su interior discurren dos (2) fuentes hídricas sin nombre, afluentes de la quebrada La Chuscala, las cuales configuran áreas de protección obligatoria conforme a la normativa vigente.

3.7. De acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, la delimitación de la ronda hídrica se fundamenta en variables como la geomorfología del terreno y el ancho del cauce. Para las fuentes hídricas sin nombre 1 y 2, se estima un ancho de cauce aproximado de un (1) metro. En cuanto a la geomorfología, el área se caracteriza por presentar vertientes largas y de alta pendiente, con cauces encañonados, siendo la susceptibilidad alta a la torrencialidad (SAT) el parámetro determinante en la definición de la ronda hídrica.

3.8. Durante la visita de campo no se evidenciaron indicios de ocurrencia de avenidas torrenciales. De igual forma, el análisis multitemporal realizado a partir de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth no permitió identificar de manera clara procesos de torrencialidad ni dinámicas erosivas significativas en el área de estudio.

3.9. Las fuentes hídricas se encuentran actualmente protegidas por una cobertura vegetal arbórea densa, la cual cumple una función fundamental en la estabilización del suelo y la regulación hídrica. En consideración de las condiciones geomorfológicas, hidráulicas y de cobertura vegetal identificadas, se estima que la ronda hídrica mínima corresponde a quince (15) metros medidos desde cada margen del cauce.

Observaciones de campo:

3.10. Durante el recorrido de inspección se evidenciaron actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, banqueros y llenos, asociados a la conformación de explanaciones y la apertura de una vía de acceso, presumiblemente destinadas al desarrollo de futuros proyectos urbanísticos. Dichas intervenciones abarcan un área aproximada de 5.000 m², localizada entre las coordenadas geográficas 75°27'53.93"O 6°3'50.71"N y 75°27'59.89"O 6°3'54.71"N.

3.11. Los movimientos de tierra se ejecutaron en sectores con pendientes pronunciadas, particularmente en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1). En este sector se evidenció la disposición de material suelto en inmediaciones del cauce (a distancias de 0 m del cauce), a lo largo de un tramo aproximado de 20 metros, entre las coordenadas 75°27'54.22"O 6° 3'50.51"N y 75°27'53.59"O 6° 3'50.73"N, lo que ha favorecido procesos de arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua.

3.12. A lo largo del tramo inspeccionado (aproximadamente 400 metros), se observó la disposición inadecuada de material terroso sobre las laderas, generando inestabilidad superficial y aporte de sedimentos a las áreas colindantes con la fuente hídrica. Asimismo, se evidenció afectación sobre la cobertura boscosa, debido al depósito de material sobre raíces y tallos, ocasionando ladeamiento y volcamiento de individuos arbóreos. Puesto que, no se evidencian medidas de manejo ambiental como obras de contención y retención de material.



3.13. En las áreas aferentes a las intervenciones se identifica una cobertura boscosa densa, conformada por individuos arbóreos de buen porte, tanto de especies nativas como exóticas. Entre las especies nativas observadas se destacan: drago, siete cueros, chagualo de hoja grande, carate, encenillo, chagualo de hoja menuda, nigüito y chilca blanca. Por su parte, entre las especies exóticas se identificaron acacia negra, pino ciprés y pino pátula.

3.14. A partir del análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se identificó que en el tramo comprendido entre las coordenadas 75°27'53.95"O 6°3'50.66"N y 75°27'55.33"O 6°3'53.22"N, correspondiente a un área aproximada de 1.800 m² donde se realizó la apertura y adecuación de parte de la vía de acceso, existía previamente cobertura boscosa continua. La comparación entre imágenes del año 2002 y 2024 (primera y última disponibles) permite evidenciar que dicha cobertura se mantuvo estable en el tiempo, por lo cual su remoción corresponde a una intervención reciente.

3.1. Teniendo en cuenta la circular No. 00031-2024 del 25 de noviembre de 2025, mediante la cual se establecen los lineamientos para el manejo forestal sostenible del bosque natural en sucesiones naturales en la jurisdicción Cornare, se analizó que la intervención observada, corresponde a una afectación del recurso forestal en un área de restauración natural, por lo que se deberá realizar la compensación del área, según lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, donde Cornare “Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales”.

$$Acvs=Ai \times (Fc/2)$$

Dónde:

Acvs = Área a compensar
Ai = Área impactada u ocupada por el aprovechamiento
Fc = Factor Total de compensación

Para el caso del área intervenida el factor de conversión es de 6.75 que corresponde con el Orobioma Andino Cauca Alto; de esta manera el Área a compensar es:

$$Acvs = 1800 \text{ m}^2 \times 3.375 = 6.075 \text{ m}^2 \text{ (0.61 hectáreas)}$$

...”

Que una vez consultada la ventanilla única de registro inmobiliario VR, el día 12 de agosto de 2026, con respecto al predio con folio FMI: 017-32839, localizado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, se evidencio que se encuentra activo, sin embargo, esta en proindiviso y la propiedad recae sobre las siguientes personas:

Propietario	Cédula
Juan de la Cruz Buriticá Sánchez	702118
Francisco José Buriticá Sánchez	6781753
Alejandro Buriticá Sánchez	8212480
Francisco Antonio Buriticá Sánchez	8250380
María Candelaria Buriticá Sánchez	21318827
María Soledad Buriticá Sánchez	21391551
Isabel Hincapié Orozco	1136883607
María Alejandra Pino Rodríguez	1152217347
José Manuel Rodríguez Buriticá	71673784
Gustavo Adolfo Rodríguez Buriticá	71690802
María Clemencia Villarraga Álvarez	43517301



Que se consultó así mismo el día 12 de agosto de 2026, información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se evidencio que el señor Juan de la Cruz Buriticá Sánchez, identificado con cedula 702118, se encuentra en estado afiliado “Fallecido”.

Así mismo, los señores Francisco Antonio Buriticá Sánchez identificado con cédula No. 8250380 y María Candelaria Buriticá Sánchez identificada con cédula 21318827, se encontraron en la Registraduría Nacional del Estado Civil con su estado de cédula de ciudadanía “**Canceladas por Muerte**”.

Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación, no se evidencian permisos ambientales para el predio 017-32839 ni para sus propietarios; y tampoco plan de acción ambiental radicado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (…)”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015

Establece en su artículo **2.2.1.1.4.4, lo siguiente:**

“Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.” (...)

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:
(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
(...)”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que el día 9 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en el predio con folio 017-32839, localizado en vereda El Portento del municipio de El Retiro, actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos, asociados a la conformación de explanaciones y la apertura de una vía de acceso, actividades localizadas en sectores con pendientes pronunciadas. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 017-32839, localizado en vereda El Portento del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente el día 9 de junio de 2026, se evidenció remoción sustancial de la vegetación correspondiente a bosque natural en un área de aproximadamente 1800 m². Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que atraviesa el predio con folio FMI: 017-32839, localizado en vereda El Portento del municipio de El Retiro con las actividades no permitidas consistentes en la disposición inadecuada de material terroso sobre las laderas, generando inestabilidad superficial y aporte de sedimentos a las áreas colindantes con la fuente hídrica, material dispuesta a distancia de cero (0) metros del cauce a lo largo de un tramo aproximado de 20 metros, entre las coordenadas 75°27'54.22"O 6° 3'50.51"N y 75°27'53.59"O 6° 3'50.73"N, lo cual ha generado procesos de arrastre de sedimentos representando un riesgo de alteración a las condiciones hidráulicas y de calidad del agua, debido a la carencia de obras de control y retención de material. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026.

Medidas que se impondrán al señor **STEVEN JARAMILLO RESTREPO (sin más datos)** como responsable de las actividades desarrolladas según lo informado en campo el día 9 de junio de 2026 y a los propietarios del predio los señores **ALEJANDRO BURITICÁ SÁNCHEZ** con cédula 8212480, **MARÍA SOLEDAD BURITICÁ SÁNCHEZ** con cédula 21391551, **ISABEL HINCAPIÉ OROZCO** con cédula 1136883607, **MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ** con cédula 1152217347, **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ** con cédula 71673784, **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICÁ** con cédula 71690802 y **MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ** con cédula 43517301.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0766-2026 del 5 de junio de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro el día 12 de agosto de 2026, con respecto al folio de matrícula FMI: 017-32839.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con respecto al señor Juan de la Cruz Buriticá Sánchez, identificado con cédula 702118.
- Consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a los señores Francisco Antonio Buriticá Sánchez y María Candelaria Buriticá Sánchez.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **STEVEN JARAMILLO RESTREPO (sin más datos)** y a los propietarios del predio los señores **ALEJANDRO BURITICÁ SÁNCHEZ** con cédula 8212480, **MARÍA SOLEDAD BURITICÁ SÁNCHEZ** con cédula 21391551, **ISABEL HINCAPIÉ OROZCO** con cédula 1136883607, **MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ** con cédula 1152217347, **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ** con cédula 71673784, **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICÁ** con cédula 71690802 y **MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ** con cédula 43517301 **MEDIDA PREVENTIVA** de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que el día 9 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en el predio con folio 017-32839, localizado en vereda El Portento del municipio de El Retiro, actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos, asociados a la conformación de explanaciones y la apertura de una vía de acceso, actividades localizadas en sectores con pendientes pronunciadas. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 017-32839, localizado en vereda El Portento del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente el día 9 de junio de 2026, se evidenció remoción sustancial de la vegetación correspondiente a bosque natural en un área de aproximadamente 1800 m². Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que atraviesa el predio con folio FMI: 017-32839, localizado en vereda El Portento del municipio de El Retiro con las actividades no permitidas consistentes en la disposición inadecuada de material terroso sobre las laderas, generando inestabilidad superficial y aporte de sedimentos a las áreas colindantes con la fuente hídrica, material dispuesta a distancia de cero (0) metros del cauce a lo largo de un tramo aproximado de 20 metros, entre las coordenadas 75°27'54.22"O 6° 3'50.51"N y 75°27'53.59"O 6° 3'50.73"N, lo cual ha generado procesos de arrastre de sedimentos representando un riesgo de alteración a las condiciones hidráulicas y de calidad del agua, debido a la carencia de obras de control y retención de material. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-04717-2026 del 10 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores STEVEN JARAMILLO RESTREPO, ALEJANDRO BURITICÁ SÁNCHEZ, MARÍA SOLEDAD BURITICÁ SÁNCHEZ, ISABEL HINCAPIÉ OROZCO, MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICÁ y MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ, para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental eficientes que eviten la caída y arrastre de material a los cuerpos de agua y a la cobertura arbórea.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo orientadas a la recuperación de la cobertura arbórea afectada, las cuales deberán incluir el retiro del material depositado sobre raíces expuestas y troncos, con el fin de prevenir afectaciones fitosanitarias. Asimismo, se deberá realizar la recuperación de los individuos arbóreos volcados y/o inclinados mediante la resiembra, garantizando condiciones adecuadas para su establecimiento y supervivencia.

3. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a los recursos naturales, y dar cumplimiento con la conservación y protección de la ronda hídrica de los cuerpos de agua que discurren por el predio, que es de 15 metros de distancia en ambas márgenes
4. **INFORMAR**, qué relación tiene el señor **STEVEN JARAMILLO RESTREPO**, con el predio ya llegar datos que permitan su localización.
5. Allegar los permisos o autorizaciones para los movimientos de tierra y permisos o autorizaciones ambientales.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores STEVEN JARAMILLO RESTREPO, ALEJANDRO BURITICÁ SÁNCHEZ, MARÍA SOLEDAD BURITICÁ SÁNCHEZ, ISABEL HINCAPIÉ OROZCO, MARÍA ALEJANDRA PINO RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BURITICÁ y MARÍA CLEMENCIA VILLARRAGA ÁLVAREZ.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-04717-2026 al municipio de El Retiro, para lo de su competencia frente a los movimientos de tierra.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0766-2026

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Luisa María Jiménez Henao

Dependencia: Servicio al Cliente



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	702118
NOMBRES	JUAN DE LA CRUZ
APELLIDOS	BURITICA SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	15/06/2016	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	08/12/2026 11:54:14	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado

se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.



[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 12/08/2026

El número de documento **21318827** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente [enlace](#)

COPIA CONTROLADA



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 12/08/2026

El número de documento **8250380** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente [enlace](#)

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0766-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 2d10b92ed9282128fda3d413594e0feb0ee89c1da3eb68b3f8934323e0ac7902

Fecha de Carga: 19/08/2026 14:13:10

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 19/08/2026 14:13:23

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 19/8/2026, 2:13:45 p. m.